

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-002/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] EN
SU CARÁCTER DE DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE RESERVAS TERRITORIALES Y
OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO
ALMAZÁN

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Pleno Especializado del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día

dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-002/2025** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, al configurarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el diverso numeral 4, fracción III del ordenamiento legal en cita; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1.-

[REDACTED] en su carácter de Director General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;

2.-

[REDACTED] en su carácter de Director Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

Acto Impugnado:

"... Citatorio de fecha veinte de diciembre del año dos mil

000113

veinticuatro, signado por el

[REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, derivado de un supuesto Proceso de Entrega-Recepción de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales..."

LJUSTICIAADMVAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LEYENTREGARECEPEDO MOR: Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo interponiendo su demanda en contra de las **autoridades demandadas**; señalando como **acto impugnado** el descrito en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta la fecha en que se notificó al promovente.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED]



[REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles; de igual manera, se requirió a la citada autoridad, a efecto de que informara el cumplimiento a la suspensión concedida.

En el mismo auto, se hizo constar que el plazo de diez días otorgado a la autoridad denominada **Director General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales**, para dar contestación a la demanda incoada, feneció sin que se hubiere dado contestación a la misma, por lo que en consecuencia, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el término concedido a la **parte actora**, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, para pronunciarse en relación con la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada, transcurrió sin que hubiere realizado manifestación al respecto, por lo que se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto.

4. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada **Víctor Eduardo Ibarra**, en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales por cumplimentada la suspensión concedida en auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

5. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, en consecuencia y atendiendo al estado procesal del expediente, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6. Previa certificación realizada en el auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el mismo acuerdo referido se señalaron las doce horas del día dos de septiembre de dos mil



000115

veinticinco, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

7.- El dos de septiembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley³, en la que para mejor proveer, se admitieron las pruebas documentales relacionadas. Se celebró la audiencia de ley donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25

³ Fojas 160 a 162.

fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado señalado en la admisión de demanda, es el siguiente:

"... Citatorio de fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, derivado de un supuesto Proceso de Entrega-Recepción de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales..."

Cuya existencia quedó acreditada con la documental exhibida en original, por parte del accionante⁴, la que se encuentra corroborada con la documental exhibida por la autoridad demandada en copia certificada⁵

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su artículo 7⁷.

⁴ Visible a foja 13 del expediente principal.

⁵ Visible a fojas de la 53 a la 55 del expediente principal

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del

000116

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, al dar contestación a la demanda, opuso las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, IX y X de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que a la letra dicen:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

III. *Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

IX. *Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

X. *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

Argumentando que el accionante, tuvo conocimiento del **acto impugnado** desde el veinte de enero de dos mil veinticuatro y no en la fecha que señala en su escrito inicial de demanda, aunado a que el acto reclamado no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante.

En ese sentido, este **Tribunal** estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y contenida en la fracción III del artículo 37 de la



000117

LJUSTICIAADMVAEMO, anteriormente citado, por lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley en cita, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; **e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De los dispositivos legales antes señalados, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el perjuicio o afectación que, **de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora para acudir ante este **Tribunal** a demandar la tutela del derecho que afirma, se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que **quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.**

Lo anterior es así, pues un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con el nacimiento, modificación o extinción de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADO
DE RESPON
ADMINIS

de lo dispuesto por el artículo 13⁹ de la
LJUSTICIAADMVAEMO.

Por otra parte, el artículo 4 de la *Ley de la Materia*,
dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador estableció de manera expresa las causas de nulidad de los actos administrativos, precisando que el acto o resolución administrativa es ilegal, entre otras causas, cuando la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o los vicios del procedimiento **afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.**

⁹ Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es decir, la procedencia del juicio de nulidad se encuentra reservada a aquellos casos en los que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del impetrante y no únicamente en aquellos casos en los que se produzca una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

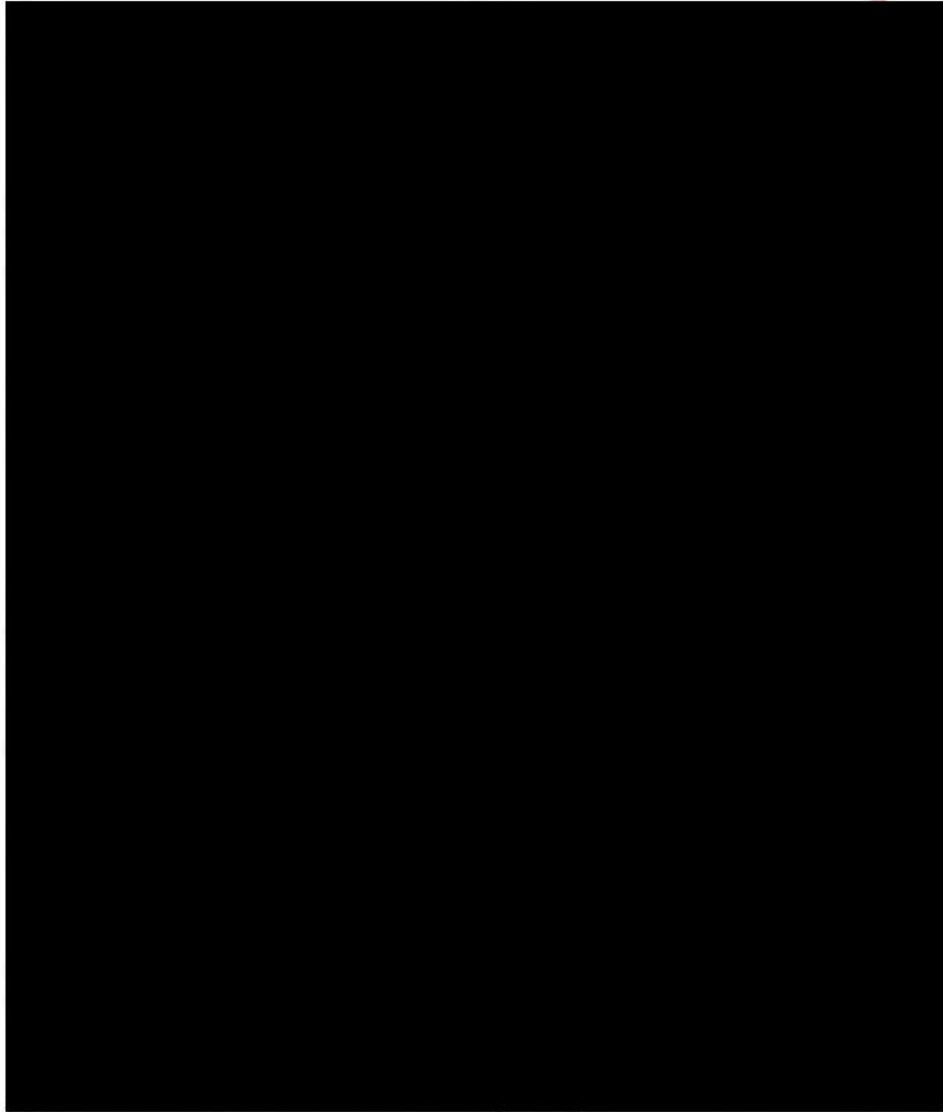
Lo anterior deja en evidencia que la condición que el legislador dispuso para la procedencia del juicio de nulidad, estriba en que los actos u omisiones que se pretendan impugnar a través del juicio de nulidad, sean aquellos de naturaleza sustantiva, expresión antagónica a aquellos de naturaleza formal o adjetiva, pues en estos últimos la afectación que pudiera causarse no es actual (a diferencia de los sustantivos), sino que dicha afectación se encuentra sujeta a que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En ese sentido y a fin de sustentar lo hasta aquí razonado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que la **parte actora** señala como acto impugnado el consistente en:

“... Citatorio de fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico y de Escrituración de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, derivado de un supuesto Proceso de Entrega-Recepción de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales...”

A efecto de mejor ilustración, se inserta a continuación el citatorio de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro:

SECRETARÍA
ALBERDOS
EQUIVIZADO
DE NOROCC
ADMINIS



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
CIDADES
ATIVAS

Del contenido el documento en cita, se advierte que el mismo consiste en un citatorio derivado de un procedimiento de entrega recepción, el cual se sujeta entonces a las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36 y 37 de la **LEY ENTREGA RECEPCIÓN DOMOR**, dispositivos legales que a la letra indican:

Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectúe el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

Artículo 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.



De la transcripción de los numerales citados se advierte que, en tratándose las notificaciones derivadas de los procedimientos de entrega-recepción, las mismas deberán realizarse en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, además de entenderse con la persona que deba ser notificada y, a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; de igual manera se señala que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio.

Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir entonces, que el **acto impugnado**, no es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de nulidad, toda vez que la afectación que pudiera incidir en la esfera jurídica del impetrante es de naturaleza intraprocesal o adjetiva, ya que el citatorio que se impugna únicamente tiene el efecto de que la persona a quien se encuentra dirigida la notificación, espere al funcionario encargado de llevar a cabo dicha actuación a una hora fija del día hábil siguiente, pero sin impacto material inmediato en la esfera jurídica de la **parte actora**.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que el **acto impugnado**, no decide la situación jurídica del accionante frente al procedimiento de entrega-recepción del que es parte, lo que en todo caso acontecerá al emitirse el

pronunciamiento correspondiente, en el cual incluso pudiera obtener una resolución favorable a sus intereses y con lo cual el vicio procedimental del que se duele pudiese quedar superado sin causarle afectación alguna.

En ese sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada Ley.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la **parte actora** impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ¹⁰

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



000121

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora.

8. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LJUSTICIAADMVAMO

El artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, impone a este **Tribunal**, la obligación, al momento de dictar sus sentencias, de verificar si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas acciones u omisiones que pudieran implicar violación a las disposiciones establecidas en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹².

Lo anterior, pues como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada

¹¹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

de la autoridad demandada: **Director General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales**, ya que la citada autoridad omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**¹³, ante el silencio de la mencionada autoridad, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

En consecuencia, este **Pleno Especializado** ordena se dé vista al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Reservas Territoriales, para que en términos de los artículos 6 fracción III¹⁴, 20¹⁵ y 27¹⁶ del *Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal*

¹³ Visible a fojas de la 56 a la 62 del expediente.

¹⁴ **Artículo 6.** El gobierno, la administración, la dirección y Órgano Interno de la Comisión, estarán a cargo de:

(...)

III. Un Órgano Interno de Control.

¹⁵ **Artículo 20.** El Órgano Interno de Control de la Comisión estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica.

¹⁶ **Artículo 27.** Los servidores públicos de la Comisión, serán responsables del desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-002/2025

000122

de Reservas Territoriales, efectúe las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2026, Año de Margarita Moza Parada".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A GENERAL DE
S DEL PLENO
DO EN MATERIA
ISABILIDADES
STRATIVAS

de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado 8 de este fallo.



000123

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto por cuanto al fondo; y por mayoría, con el voto de calidad del Magistrado Presidente por cuanto a la vista, con el voto concurrente que emite la **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; al cual se adhiere la

¹⁸ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,
Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante **YANETH**
BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del
Pleno Especializado en materia de Responsabilidades
Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-002/2025 interpuesto por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA

COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada por unanimidad en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por cuanto al fondo; y por mayoría, con el voto de calidad del Magistrado Presidente por cuanto a la vista, con el voto razonado que emite la **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; al cual se adhiere la **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción. **CONSTE.**

jcqa*

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERA/LGRA/JDN-002/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES Y OTRO, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Las suscritas, compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclarando** que, en el caso en concreto se emite el voto concurrente únicamente para apartarnos de la vista ordenada al **Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Reservas Territoriales**, para que se efectúen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos por presuntas irregularidades, ante la falta de contestación de la autoridad





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-002/2025

000125

demanda **Director General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.**

Ello, al estimar que, por una parte, la naturaleza misma de los *Tribunales Contenciosos Administrativos*, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los Poderes Públicos y no propiamente convertirlo en un Tribunal "*inquisidor*" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte, del artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los

términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Por su parte, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADO
DE RESPON
ADMINIS

a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa, está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas

administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar por la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría, si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles, sin que el hecho de la falta de contestación de la autoridad demandada, sea suficiente para tener por soportada una actuación del todo anómala que orille a que este Tribunal ordene la vista al **Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Reservas Territoriales**. Razón por la que, en el caso particular no se comparte el criterio de la vista ordenada para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos irregulares.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERA/LGRA/JDN-002/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES Y OTRO, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

441
TRIGUNTO DE
SECRETARÍA
ACUERDOS
TERMINAL
DE JEFES
ANALISIS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUIEN DA FE.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA**: QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ÓRGANICA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERALGRA/JDN-002/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES Y OTRO, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

IDFA*